

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

Asunto: Informe sobre *“si conforme amb els articles 30 i 31 de la Llei 39/2015, d’1 d’octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, l’endemà ha de coincidir amb l’hora d’inici del dia o pot demorar-se fins a una hora concreta al llarg del dia”*.”

I. Antecedente.

Único. El subsecretario de Presidencia ha solicitado, previa petición del director general de Simplificación Administrativa, la emisión de un informe jurídico con el siguiente tenor literal (el subrayado es nuestro):

““De conformitat amb el que disposa l’article 5.3 de la Llei 10/2005, d’assistència jurídica a la Generalitat i de l’article 18.1 del Decret 84/2006, de 16 de juny, del Consell, pel qual aprova el Reglament de l’Advocacia General de la Generalitat, se sol.licita informe jurídic de caràcter facultatiu, per la dificultat tecnicojurídica, sobre si conforme amb els articles 30 i 31 de la Llei 39/2015, d’1 d’octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, l’endemà ha de coincidir amb l’hora d’inici del dia o pot demorar-se fins a una hora concreta al llarg del dia.

Atesa l’elevada transcendència d’estes assumpte que afecta nombrosos procediments, i per a l’emissió del corresponent informe facultatiu, adjunt es remet informe de la Direcció General de Simplificació Administrativa que concreta i il.lustra millor la situació”.”

La solicitud de informe ha tenido entrada en esta Abogacía el 7 de abril de 2025.

II. Consideraciones jurídicas.

Primera. Carácter del informe.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en la sucesivo Ley de Asistencia Jurídica); y 17 y 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat (en lo sucesivo el Decreto 84/2006). El informe, por tanto, tiene carácter facultativo y su solicitud se justifica por la dificultad técnico-jurídica de la cuestión planteada.

No obstante, es necesario dejar constancia que el informe ha sido solicitado de manera incorrecta, dado que la solicitud no ha sido formulada en los términos establecidos por el artículo 18.1 del Decreto 84/2006.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"1. La solicitud de informe se formulará de forma concisa, con expresa indicación de los distintos extremos objeto de la consulta y será suscrita por la autoridad que la formule. Además, deberá citarse el precepto que exija el informe, en el supuesto de informes preceptivos, o fundamentarse la conveniencia de solicitarlo justificando la importancia económica, transcendencia social o dificultad técnico-jurídica del informe de que se trate, cuando el informe se solicite con carácter facultativo. En este último caso, la solicitud deberá ir precedida de un estudio en profundidad de la cuestión por parte del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe.

A estos efectos, la Abogacía de la Generalitat podrá rechazar las consultas que le sean formuladas, si el informe que se debe acompañar a la petición no contiene un estudio suficiente de la cuestión suscitada o no expresarse la postura que en base al mismo propone adoptar el órgano solicitante, o en su caso, el objeto de la consulta no revista especial relevancia".

Por otra parte, es necesario matizar que el informe tiene por único destinatario al director general de Simplificación Administrativa, dado que él es el titular del centro directivo solicitante del informe; tal y como establece el artículo 17.4 del Decreto 84/2006. Por tanto, el informe no es emitido con destino a los órganos superiores y centros directivos de otros departamentos de la Administración de la Generalitat, pues no son asesorados en derecho por la Abogacía de la Generalitat destinada en el departamento de Presidencia, ni tampoco tiene por destino a otros órganos superiores

y centros directivos del departamento de Presidencia, puesto que no han planteado la cuestión sobre la que se solicita el informe.

Segunda. Planteamiento de la cuestión.

El director general de Simplificación Administrativa, mediante informe fechado el 2 de abril de 2025, plantea la cuestión sobre la que se solicita el informe con el siguiente tenor literal (de nuevo el subrayado es nuestro):

“Actualmente, la Generalitat publica numerosas bases reguladoras de subvenciones que se tramitan por el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva. Las bases reguladoras de estas subvenciones suelen señalar el plazo de presentación de las solicitudes o documentación por parte de las personas interesadas en días.

Existen solicitudes de ayudas que son de carácter masivo y que requieren de soporte por parte del personal de la DGTIC para solucionar eventuales problemas de carácter técnico que se pueden generar en la plataforma de administración electrónica.

En este sentido, las bases reguladoras están previendo la apertura del plazo para presentar la solicitud a partir de una hora del día siguiente donde existe soporte técnico operativo.

A este respecto se plantea la siguiente duda jurídica:

¿Es conforme a derecho que el cómputo del plazo para la presentación de solicitudes o documentación por medios telemáticos, señalado en las bases reguladoras en días se compute a partir del día siguiente a una hora concreta distinta de las 00:00, con el fin de que el plazo de presentación coincida con el horario en el que hay soporte funcional por el 012 y técnico por parte de la DGTIC?

Atendiendo al régimen jurídico previsto en los artículos 30.2 y 21,2 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la duda jurídica que se plantea es si al referirse “el día siguiente debe” coincidir con la hora de inicio del día o puede demorarse hasta una hora concreta a lo largo del día.

En definitiva, se plantea la duda jurídica de si sería correcto al computar los plazos de la manera expuesta en el siguiente ejemplo:

Bases reguladoras de subvenciones que se publican en el DOGV en fecha 01/04/2025 otorgando un plazo de 10 días para la presentación de solicitudes:

Inicio del cómputo de plazo 02/04/2025 a las 12:00h

Fin de plazo 16/04/2025 a las 11:59 h”.

Tercera. Examen de la cuestión planteada.

A continuación, se pasa a examinar de manera sucinta la cuestión planteada, como sucinto ha sido su planteamiento.

“*L’endemà*” o “*el día siguiente*” es una forma de iniciar el cómputo de los plazos administrativos por días, meses o años y no por horas. Por tanto, su cómputo se rige por las reglas del cómputo de plazos por días, meses o años. Esto es, el cómputo del plazo por días comienza con la hora de inicio del “*día siguiente*”, teniendo en cuenta lo establecido al respecto por los artículos 30, apartados 2 y 3; 31.2 a); y otros concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarta. Publicidad activa del presente informe.

El artículo 16.2 a) de la Ley 1/2022 establece que “(...) *la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tiene que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa*”.

En cumplimiento del citado precepto se considera que el presente informe conlleva una interpretación de los preceptos indicados y que no existe impedimento legal para que el mismo pueda ser “*objeto de publicidad activa*” por el departamento de Presidencia.

Es todo cuanto nos cumple informar de conformidad con lo establecido por el artículo 5.3 de la Ley de Asistencia Jurídica. Recordando que, de conformidad con lo que establece el artículo 6.1 de dicha Ley, el informe contiene opiniones jurídicas no vinculantes, por lo que el director general de Simplificación Administrativa (que es la autoridad consultante a quien exclusivamente va dirigido el presente informe) podrá adoptar los actos y resoluciones fundamentadas en derecho que estimen convenientes sin que tales decisiones se encuentren mediatizadas por las opiniones jurídicas manifestadas en este informe.

València, en la fecha de la firma electrónica.

Firmado por Jose Eugenio Vega Cueje, el
08/04/2025 08:35:38
Cargo: Abogado

